

**INE/CG1293/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por José Antonio Nazario López, en contra del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Adair Hernández Martínez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, propaganda impresa, danzantes, sillas, gorras microperforados, cubre bocas, banderas, dípticos, gorras, lonas, sillas, edición de fotografías publicadas en la red social de Facebook, música y utilización de vehículos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero (Fojas 0001-0034 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0002 a 0007 del expediente).

*“(...)*

*El candidato denunciado ha utilizado diversa propaganda entre las cuales esta:*

*a). -Calcomanías Adheribles a cristal de vehículos (Microperforados), mismas que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han colocado vehículos particulares, se ha logrado realizar un conteo aproximado de cuatro ciento cincuenta unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dichas calcomanías oscila entre los \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestra denuncia con 3 placas fotográficas contenidas en los anexos 1*

*b). - Cubre bocas personalizados, mismas que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado de diez mil unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dichas calcomanías oscila entre los \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestra denuncia con 5 placas fotográficas contenidas en los anexos 2*

*c). - Banderas personalizados, mismas que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado 5,000 unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dichas banderas oscila entre los \$20.00 (diez pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestra denuncia con 17 placas fotográficas contenidas en los anexos 3*

*d). -Dípticos, mismos que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado ocho mil unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dicha papelería oscila entre los \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$24,000.00 (veinte cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestra denuncia con 13 placas fotográficas contenidas en el anexo 4*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

e). - *Gorras Personalizadas, mismos que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado 3,000 unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dichas calcomanías oscila entre los \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$135,000.00 (ciento treinta cinco mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestro dicho con 16 placas fotográficas contenidas en el anexo 5*

f). - *Lonas de Vinil Diversos tamaños, mismos que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado 200 unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de dichas calcomanías oscila entre los \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestra denuncia con 13 placas fotográficas contenidas en el anexo 6.*

g). - *Mobiliario (sillas) para realización de eventos, mismos que el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado 3,000 unidades. Tomando en cuenta que el precio promedio de renta de estas oscila entre los \$25.00 (veinte y cinco pesos 00/100 M.N.), tenemos como resultado que el Candidato Denunciado ha realizado un gasto aproximado de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Acreditamos nuestro dicho con 21 placas fotográficas contenidas en el anexo 7*

h). - *Promoción personalizada en Internet, mediante la red social Facebook, mediante la cuenta Adair Hernández Martínez, con la publicación de fotografías con edición profesional y **música (composición y arreglos profesionales)**, con un gasto aproximado de \$40,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.M.), por la edición y personalización de las fotografías. Acreditamos nuestro dicho con 6 placas fotográficas contenidas en los anexos 8.*

i).- *Utilización de flotilla de vehículos particulares (caravana), que lo acompañan a todo acto público proselitista y trasladan a su equipo de trabajo, con un gasto aproximado de 50 litros de gasolina, (precio promedio de la gasolina \$21.50) por vehículo, tomado en consideración el número de vehículos que siempre lo acompañan (4 vehículos aproximadamente), nos arroja un gasto aproximado de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por evento en cada localidad y considerando que nuestro Municipio cuenta con 128 Localidades, nos arroja como resultado un gasto general aproximado de \$550,400.00 (quinientos cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*Acredita la denuncia por fotografías donde se publica la agenda del candidato ante el INE*

*La suma de los gastos aproximados por cada concepto de propaganda electoral asciende a un gasto aproximado de \$1,020,400.00 (un millón veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). razón) por lo cual consideramos urgente la intervención de LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INE, a efectos que corrobore el gasto que ha realizado el Candidato Denunciado, debido a que consideramos que se ha violado flagrantemente la Ley Electoral en Materia de Fiscalización.*

**MEDIDA CAUTELAR y/o ACCION DE SALVAGUARDA**

*Con fundamento en el artículo 14 numeral 3 fracción I, II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria, atentamente solicito se emita la medida cautelar y/o acción de salvaguarda y recopilación de pruebas, para lo cual el Vocal Ejecutivo deberá designar personal bajo su mando, para que se traslade al Municipio de Iqualapa, Guerrero y tenga a bien realizar las siguientes acciones:*

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;*
- b) Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;*
- c) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.*

*Con fundamento en los artículos 14, 15, 17 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito ofrecer las siguientes;*

**PRUEBAS**

*1.- LA TÉCNICA; Consistente en 3 placas fotográficas, contenidas en el anexo 1, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las CALCOMANIAS ADHERIBLES PARA VEHICULO*

*(MICROPERFORADOS), con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado y repartidas por su equipo de campaña, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*2.- LA TÉCNICA; Consistente en 5 placas fotográficas, contenidas en el anexo 2, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las CUBRE BOCAS PERSONALIZADOS, con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado, usadas por él, su equipo y personas promovidas, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*3.- LA TÉCNICA; Consistente en 17 placas fotográficas, contenidas en los anexos 3, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las BANDERAS PERSONALIZADOS, con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado usadas por él, su equipo y personas promovidas, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*4.- LA TÉCNICA; Consistente en 13 placas fotográficas, contenidas en el anexo 4, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las DIPTICOS, con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado y repartidas por su equipo de campaña, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*5.- LA TÉCNICA; Consistente en 16 placas fotográficas, contenidas en los anexos 5, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las GORRAS PERSONALIZADAS, con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado usadas por él, su equipo y personas promovidas, material promocional que le represento un*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*6.- LA TÉCNICA; Consistente en 13 placas fotográficas, contenidas en los anexos 6, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de las LONAS DE VINIL DE DIVERSOS TAMAÑOS, con imágenes y promoción electoral del Candidato Denunciado, colocadas por él y su equipo de campaña, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*7.- LA TÉCNICA; Consistente en 21 placas fotográficas, contenidas en los anexos 7, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas donde se puede ver la renta de mobiliario en eventos realizados por el candidato relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*8.- LA TÉCNICA; Consistente en 7 placas fotográficas, contenidas en los anexos 8, que se adjuntan al presente escrito de Denuncia, misma prueba con la cual pretendo acreditar que el suscrito quejoso, me conduzco con veracidad en mi narrativa de hechos, al apreciarse claramente en las placas fotográficas la existencia de la Promoción Electoral mediante la Red Social Facebook, con imágenes y promoción electoral además de Composiciones Musicales (con arreglos profesionales), del Candidato Denunciado usadas por él, su equipo de campaña, material promocional que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Queja.*

*12.- LA TÉCNICA: Consistente en cotejo de la agenda publicada por el candidato ante el INE en la cual se aprecia la realización de caravanas vehiculares, que acompañan al Candidato Denunciado, acciones promocionales que le represento un gasto económico con el cual rebaso su tope de gasto de campana, a todos sus actos de campana, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de Denuncia.*

*4.- Una vez sustanciado el procedimiento determinar el Rebase del Tope Gastos de Campana, realizado tanto por el Candidato como por el Partido Político denunciados.*

*(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en las fotografías e imágenes señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Adair Hernández Martínez (Fojas 0035 y 0036 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0039 y 0040 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0041 a 0042 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32750/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0043 a 0046 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32749/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0047 a 0050 del expediente).

**VII. Notificación de inicio a José Antonio Nazario López.**

a) Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito a José Antonio Nazario López, en su carácter de quejoso (Fojas 0054 y 0057 del expediente).

b) El ocho de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE05/VE/0064/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a José Antonio Nazario López, en su carácter de quejoso (Fojas 0058 a 0061 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Adair Hernández Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo.**

a) Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Adair Hernández Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo (Fojas 0054 y 0057 del expediente).

b) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE05/VE/0063/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Adair Hernández Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0062 a 0073 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Adair Hernández Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0074 a 0396 del expediente):

“(…)

*1) El actor hace diversos señalamientos, vagos y genéricos, respecto de supuesta propaganda emitida, así como gastos en mobiliario y diversos eventos realizados por el hoy presidente municipal electo, C. Adair Hernández Martínez, sin embargo, es importante señalar que no precisa circunstancias de tiempo, modo ni lugar. Por ejemplo, usa las frases; un conteo aproximado...existe evidencia bastante y suficiente para concluir, sin especificar cuál es esa evidencia.*

(…)

*Pues todos y cada uno de los eventos y erogaciones correspondientes fueron debidamente reportados y registrados contable y fiscalmente, como veremos de manera particular a continuación.*

*A) Calcomanía adheribles (microperforados). Según el actor, 400 piezas con valor unitario de \$25.00 dando un monto total de \$10,000.00, y únicamente aporta tres imágenes que muestran 3 microperforados. En contraste, a la presente contestación se adjunta la póliza de egresos número del periodo de operación normal; pues se registraron 600 piezas con valor unitario de \$23.29 dando un total de \$13,972.26, avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*Asimismo, de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. En este sentido, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*B) Cubrebocas personalizados. En este inciso de la demanda del actor, únicamente se centra en aducir que “el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*logrado realizar un conteo aproximado de diez mil unidades” (sic). Sin embargo, además de que no describe las características de los supuestos cubrebocas, de manera genérica dice que, en todos los eventos, siendo que no fue así. Se niega categóricamente que se hayan repartido cubrebocas, de ningún tipo. Es más, en las mismas imágenes que aporta el denunciante se puede apreciar que los cubrebocas que porta el candidato son completamente distintos a los de los asistentes, además de que no existe ninguna evidencia fotográfica, ni de otro tipo, que respalde el dicho del actor respecto a la supuesta repartición de los mismos.*

*Asimismo, debemos recordar que, a más de un año de la pandemia, ha quedado más que clara la necesidad de portar los cubrebocas de manera y personal, y así fue como lo realizó la población del municipio respectivo. En este sentido...*

*(...)*

*C) Banderas Personalizadas. De igual manera que en el punto anterior, el actor no especifica su dicho, sino que únicamente hace una suma aproximada de 5,000 unidades con valor unitario \$20.00 valor total de \$100,000.00 en lo cual anexan 17 evidencias fotográficas en donde se alcanzan a visualizar cuando mucho 100 banderines y 4 banderas personalizadas. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de manera adjunta a la presente se anexa la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas:*

*Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; la póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de: Banderas grandes de tela 16 piezas valor unitario \$35.58 monto total \$569.24; así como banderas pequeñas 286 piezas valor unitario \$17.4 monto total \$4,976.40 y banderines 286 piezas valor unitario \$6.90 monto total \$1,973.97 amparado con cfdi y xml con folio fiscal F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D; la póliza Diario 16 Operación Normal el egreso de la concentradora a la contabilidad del candidato. Por lo que se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*D) Dípticos. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha hecho entrega de dípticos y hace un conteo aproximado, sin que logre probarlo mediante documento alguno. Aduce un conteo de 8,000 unidades de Dípticos con valor unitario \$3.00 dando un total de \$24,000.00, esto mediante las 13 evidencias fotográficas donde se observan a lo mucho un aproximado 25 folletos (volantes) entregados. En contraste, se anexa a la presente la comprobación de volantes correspondientes a la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; en la cual este instituto político registró la cantidad de 1,000 piezas con valor unitario de \$01.97 dando un total de 1,979.12 avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. Esto, pues de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*En este caso, el pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*E) Gorras. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha 1 hecho entrega de gorras y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades con valor unitario de \$45.00 monto total de \$135,000.00 anexando 19 evidencias fotográficas; las cuales son repetitivas de los mismos eventos y en donde los asistentes a los eventos son del equipo de trabajo, comitiva, simpatizantes y militantes presentes en todos sus eventos y que ellos portan la misma gorra para todos los eventos. Es importante advertir también que en las evidencias fotográficas se confunden los globos con las gorras simulando una cantidad mayor a la real. En contraste, de manera anexa a la presente se adjunta la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas: Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; Póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de donde nosotros registramos 260 piezas con valor unitario de \$46.40 dando un total de \$12,064.00 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*un registro diario no. 16 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*Es importante esclarecer que se realizó un prorrateo a los candidatos locales del estado de Guerrero con la póliza no. 4 tipo normal diario por 2,225 piezas valor unitario \$24.374 monto total \$54,251.78; dando un monto total de 2,485 gorras.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*F) LONAS DE VINIL. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se han repartido lonas y hace un conteo aproximado de 200 unidades valor unitario \$180.00 monto total 36,000.00, y se adjuntan 13 evidencias fotográficas de las cuales 7 corresponden a la misma lona llevada en cada uno de los eventos. En contraste, de manera anexa a la presente, se adjunta la documentación comprobatoria con la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; Nosotros registramos 130 piezas con valor unitario de \$69.60 dando un total de \$9,048.62 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WADIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*G) Mobiliario (Sillas). En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en ha utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos mobiliario y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades de sillas valor unitario \$25.00 monto total \$36,000.00, anexando 13 evidencias fotográficas las cuales son repetitivas de cada evento. En contraste, a la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*presente se anexa la documentación comprobatoria referente al mobiliario utilizado en el proceso de campaña registrado en la póliza normal diario no. 1 de registro de casa de campaña especificando en el contrato un anexo de mobiliario a utilizar durante el proceso de campaña. Considerando el valor razonable a precio de mercado en el municipio de San Luis Acatlán oscila en \$3.00 pesos por silla. En dicho contrato se especifica que fue aportación en especie y que ascendía a la cantidad de \$3,900.00 pesos, asimismo, en el respectivo inventario se establece que incluía la cantidad de 250 sillas negras de plástico plegables. La portante fue Mara Hernández Martínez, tal y como se prueba con el respectivo contrato, aviso y carga en el SIF.*

*H) Promoción Personalizada en internet mediante la red social facebook. En este punto en particular, se niega categóricamente que se haya contratado publicidad en dicha plataforma, se niega también que se haya pagado costo alguno de producción y/o edición de vídeos. Pues todos estos fueron de elaboración propia y cargados en el perfil público del otrora candidato. Es importante señalar que el actor no ofrece ni aporta probanza alguna en el sentido de demostrar su dicho. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.*

*I) Flotilla de vehículos particulares (caravana). En este punto, si bien el actor aduce que se utilizó una flotilla de vehículos y/o caravana durante diversos eventos del otrora candidato, hoy denunciado, se niega categóricamente que se haya utilizado cualquiera de ellos. Asimismo, como prueba pretende que la Unidad Técnica aporte la probanza correspondiente. En contraste con esto, de manera adjunta a la presente se anexa el reporte de catálogos de eventos presentados ante la autoridad fiscalizadora, en la cual se prueba mi dicho. Es decir, que no hubo evento alguno respecto a caravanas, ni tampoco hubo vehículo, ni mucho menos toda una flotilla, al servicio del otrora candidato, o de alguno de sus allegados, ni tampoco por parte de este instituto político que represento.*

*2) Por otra parte, es importante señalar que además de que el actor no aporta probanza alguna que genere convicción, sino que únicamente hace una inserción de imágenes (pruebas técnicas) y que, se reitera, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretende que sea la autoridad administrativa la que lo haga por él. Pretendiendo, además, descargarse de la carga de la prueba, es decir, de que, al afirmar diversos hechos, está obligado a probarlos, evidentemente, haciendo uso de la argumentación. Además, solicita medidas cautelares de eventos que ya sucedieron durante el período de campaña, eventos que sí fueron reportados en tiempo y forma, asimismo, consumados y que no son reparables. No se debe pasar por alto que dichos eventos no le irrogan ningún agravio al actor ni transgredieron la normatividad electoral vigente. Por lo que debe desestimarse tanto su petición de las medidas*

*cautelares, como el traslado de la carga de la prueba. Pues ese dio ser su tarea, como el mismo actor refirió al principio de su demanda: recabar evidencia.*

*3) En contraste con los señalamientos vagos y genéricos del actor, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento, el manifestar que el tope de gastos de campaña originalmente ascendía a \$221,799.94 pesos y que este instituto político, así como su candidato, no rebasaron dicho tope de gastos, pues únicamente se erogó la cantidad de \$164,679.08, tal y como se prueba con el acuse de presentación del informe de campaña (adjunto a la presente), en fecha 20 de junio de 2021. Es decir, únicamente se ejerció el 74.25 % respecto del tope. Por lo que no le asiste la razón al actor.*

*(...)*

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32751/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0397 a 0401 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0406 a 0419 del expediente):

*“(...)*

*Estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32941/2021, y que me fue notificado el pasado 05 de julio de la presente anualidad, que guarda correspondencia con el número de expediente citado en el rubro.*

*(...)*

*1) El presente expediente fue notificado por primera vez mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32751/2021, fechado el 30 de junio, pero notificado en la misma fecha y hora que el Oficio que se mencionó en el párrafo anterior, sin embargo, en el primero se otorgó un plazo de cinco días naturales.*

*2) Inmediatamente después de recibirlo, se turno al área partidaria correspondiente y se informa mediante la presente que se está en búsqueda y organización de la información soporte de la futura contestación que se hará dentro del plazo original de cinco días. No obstante este plazo, se procurará entregar a la brevedad la respuesta que contendrá tanto el soporte documental como sus argumentos.*

*(...)*

Por lo que, el nueve de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0408 a 0691 del expediente):

*(...)*

*1) El actor hace diversos señalamientos, vagos y genéricos, respecto de supuesta propaganda emitida, así como gastos en mobiliario y diversos eventos realizados por el hoy presidente municipal electo, C. Adair Hernández Martínez, sin embargo, es importante señalar que no precisa circunstancias de tiempo, modo ni lugar. Por ejemplo, usa las frases; un conteo aproximado...existe evidencia bastante y suficiente para concluir, sin especificar cuál es esa evidencia.*

*(...)*

*Pues todos y cada uno de los eventos y erogaciones correspondientes fueron debidamente reportados y registrados contable y fiscalmente, como veremos de manera particular a continuación.*

*A) Calcomanías adheribles (microperforados). Según el actor, 400 piezas con valor unitario de \$25.00 dando un monto total de \$10,000.00, y únicamente aporta tres imágenes que muestran 3 microperforados. En contraste, a la presente contestación se adjunta la póliza de egresos número del periodo de operación normal; pues se registraron 600 piezas con valor unitario de \$23.29 dando un total de \$13,972.26, avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*Asimismo, de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. En este sentido, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*B) Cubrebocas personalizados. En este inciso de la demanda del actor, únicamente se centra en aducir que “el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado de diez mil unidades” (sic). Sin embargo, además de que no describe las características de los supuestos cubrebocas, de manera genérica dice que, en todos los eventos, siendo que no fue así. Se niega categóricamente que se hayan repartido cubrebocas, de ningún tipo. Es más, en las mismas imágenes que aporta el denunciante se puede apreciar que los cubrebocas que porta el candidato son completamente distintos a los de los asistentes, además de que no existe ninguna evidencia fotográfica, ni de otro tipo, que respalde el dicho del actor respecto a la supuesta repartición de los mismos.*

*Asimismo, debemos recordar que, a más de un año de la pandemia, ha quedado más que clara la necesidad de portar los cubrebocas de manera y personal, y así fue como lo realizó la población del municipio respectivo. En este sentido... (...)*

*C) Banderas Personalizadas. De igual manera que en el punto anterior, el actor no especifica su dicho, sino que únicamente hace una suma aproximada de 5,000 unidades con valor unitario \$20.00 valor total de \$100,000.00 en lo cual anexan 17 evidencias fotográficas en donde se alcanzan a visualizar cuando mucho 100 banderines y 4 banderas personalizadas. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de manera adjunta a la presente se anexa la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas:*

*Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; la póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de: Banderas grandes de tela 16 piezas valor unitario \$35.58 monto total \$569.24; así como banderas pequeñas 286 piezas valor unitario \$17.4 monto total \$4,976.40 y banderines 286 piezas valor unitario \$6.90 monto total \$1,973.97 amparado con cfdi y xml con folio fiscal F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D; la póliza Diario 16 Operación Normal el egreso de la concentradora a la contabilidad del candidato. Por lo que se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*D) Dípticos. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha hecho entrega de dípticos y hace un conteo aproximado, sin que logre probarlo mediante documento alguno. Aduce un conteo de 8,000 unidades de Dípticos con valor unitario \$3.00 dando un total de \$24,000.00, esto mediante las 13 evidencias fotográficas donde se observan a lo mucho un aproximado 25 folletos (volantes) entregados. En contraste, se anexa a la presente la comprobación de volantes correspondientes a la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; en la cual este instituto político registró la cantidad de 1,000 piezas con valor unitario de \$01.97 dando un total de 1,979.12 avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. Esto, pues de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*En este caso, el pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*E) Gorras. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha 1 hecho entrega de gorras y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades con valor unitario de \$45.00 monto total de \$135,000.00 anexando 19 evidencias fotográficas; las cuales son repetitivas de los mismos eventos y en donde los asistentes a los eventos son del equipo de trabajo, comitiva, simpatizantes y militantes presentes en todos sus eventos y que ellos portan la misma gorra para todos los eventos. Es importante advertir también que en las evidencias fotográficas se confunden los globos con las gorras simulando una cantidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*mayor a la real. En contraste, de manera anexa a la presente se adjunta la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas: Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; Póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de donde nosotros registramos 260 piezas con valor unitario de \$46.40 dando un total de \$12,064.00 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 16 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*Es importante esclarecer que se realizó un prorratio a los candidatos locales del estado de Guerrero con la póliza no. 4 tipo normal diario por 2,225 piezas valor unitario \$24.374 monto total \$54,251.78; dando un monto total de 2,485 gorras.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*LONAS DE VINIL. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se han repartido lonas y hace un conteo aproximado de 200 unidades valor unitario \$180.00 monto total 36,000.00, y se adjuntan 13 evidencias fotográficas de las cuales 7 corresponden a la misma lona llevada en cada uno de los eventos. En contraste, de manera anexa a la presente, se adjunta la documentación comprobatoria con la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; Nosotros registramos 130 piezas con valor unitario de \$69.60 dando un total de \$9,048.62 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WADIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*F) Mobiliario (Sillas). En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en ha utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos mobiliario y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades de sillas valor unitario \$25.00 monto total \$36,000.00, anexando 13 evidencias fotográficas las cuales son repetitivas de cada evento. En contraste, a la presente se anexa la documentación comprobatoria referente al mobiliario utilizado en el proceso de campaña registrado en la póliza normal diario no. 1 de registro de casa de campaña especificando en el contrato un anexo de mobiliario a utilizar durante el proceso de campaña. Considerando el valor razonable a precio de mercado en el municipio de San Luis Acatlán oscila en \$3.00 pesos por silla. En dicho contrato se especifica que fue aportación en especie y que ascendía a la cantidad de \$3,900.00 pesos, asimismo, en el respectivo inventario se establece que incluía la cantidad de 250 sillas negras de plástico plegables. La portante fue Mara Hernández Martínez, tal y como se prueba con el respectivo contrato, aviso y carga en el SIF.*

*G) Promoción Personalizada en internet mediante la red social facebook. En este punto en particular, se niega categóricamente que se haya contratado publicidad en dicha plataforma, se niega también que se haya pagado costo alguno de producción y/o edición de vídeos. Pues todos estos fueron de elaboración propia y cargados en el perfil público del otrora candidato. Es importante señalar que el actor no ofrece ni aporta probanza alguna en el sentido de demostrar su dicho. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.*

*H) Flotilla de vehículos particulares (caravana). En este punto, si bien el actor aduce que se utilizó una flotilla de vehículos y/o caravana durante diversos eventos del otrora candidato, hoy denunciado, se niega categóricamente que se haya utilizado cualquiera de ellos. Asimismo, como prueba pretende que la Unidad Técnica aporte la probanza correspondiente. En contraste con esto, de manera adjunta a la presente se anexa el reporte de catálogos de eventos presentados ante la autoridad fiscalizadora, en la cual se prueba mi dicho. Es decir, que no hubo evento alguno respecto a caravanas, ni tampoco hubo vehículo, ni mucho menos toda una flotilla, al servicio del otrora candidato, o de alguno de sus allegados, ni tampoco por parte de este instituto político que represento.*

*2) Por otra parte, es importante señalar que además de que el actor no aporta probanza alguna que genere convicción, sino que únicamente hace una inserción de imágenes (pruebas técnicas) y que, se reitera, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretende que sea la autoridad*

*administrativa la que lo haga por él. Pretendiendo, además, descargarse de la carga de la prueba, es decir, de que, al afirmar diversos hechos, está obligado a probarlos, evidentemente, haciendo uso de la argumentación. Además, solicita medidas cautelares de eventos que ya sucedieron durante el período de campaña, eventos que sí fueron reportados en tiempo y forma, asimismo, consumados y que no son reparables. No se debe pasar por alto que dichos eventos no le irrogan ningún agravio al actor ni transgredieron la normatividad electoral vigente. Por lo que debe desestimarse tanto su petición de las medidas cautelares, como el traslado de la carga de la prueba. Pues ese dio ser su tarea, como el mismo actor refirió al principio de su demanda: recabar evidencia.*

*3) En contraste con los señalamientos vagos y genéricos del actor, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento, el manifestar que el tope de gastos de campaña originalmente ascendía a \$221,799.94 pesos y que este instituto político, así como su candidato, no rebasaron dicho tope de gastos, pues únicamente se erogó la cantidad de \$164,679.08, tal y como se prueba con el acuse de presentación del informe de campaña (adjunto a la presente), en fecha 20 de junio de 2021. Es decir, únicamente se ejerció el 74.25 % respecto del tope. Por lo que no le asiste la razón al actor.  
(...)"*

#### **X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1308/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido del Trabajo había registrado gastos y/o ingresos relacionados con los conceptos denunciados por el quejoso. (Fojas 0051 a 0696 del expediente).

#### **XI. Razones y Constancias.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Adair Hernández Martínez en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7888086 (Foja 0051 a 0053 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Adair Hernández Martínez, ID de contabilidad 90478 (Fojas 0697 a 700 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32941/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0402 y 0405 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de esta autoridad, respuestas al requerimiento del inciso inmediato anterior.

**XIII. Acuerdo de Alegatos.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0701 y 702 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34965/2021, se notificó a José Antonio Nazario López, en su carácter de quejoso, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, no obra dentro del expediente de mérito respuesta alguna (Fojas 0703 a 0706 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34966/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, no obra dentro del expediente de mérito respuesta al respecto (Fojas 0707 a 0710 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34964/2021, se notificó a Adair Hernández Martínez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 0711 a 0714 del expediente).

**XIV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 0715 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Medidas Cautelares.** Es relevante señalar que en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que recabe n las pruebas y se salvaguarden, por lo que personal del Instituto Nacional Electoral

deberá apersonarse en el lugar y recabar información de circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se suscitaron los hechos denunciados.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

**3. Estudio de fondo.** Se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, Adair Hernández Martínez, omitieron reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, propaganda impresa, danzantes, sillas, gorras microperforados, cubre bocas, banderas, dípticos, gorras, lonas, sillas, edición de fotografías publicadas en la red social de Facebook, música y utilización de vehículos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;(…)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**



**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por José Antonio Nazario López, en contra del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Adair Hernández Martínez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, propaganda impresa, danzantes, sillas, gorras microperforados, cubre bocas, banderas, dípticos, gorras, lonas, sillas, edición de fotografías publicadas en la red social de Facebook, música y utilización de vehículos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías tomadas en campo y de redes sociales denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco exacto de la campaña, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de junio de dos mil veintiuno, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles respecto de los hechos denunciados, con base en los elementos indiciarios **mínimos** que el quejoso presentó, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos sin número, mediante los cuales, contestaron los hechos que se le imputaron, manifestando lo siguiente:

**Partido del Trabajo.**

*“(…)*

*Estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32941/2021, y que me fue notificado el pasado 05 de julio de la presente anualidad, que guarda correspondencia con el número de expediente citado en el rubro.*

*(…)*

*1) El presente expediente fue notificado por primera vez mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32751/2021, fechado el 30 de junio, pero notificado en la misma fecha y hora que el Oficio que se mencionó en el párrafo anterior, sin embargo, en el primero se otorgó un plazo de cinco días naturales.*

*2) Inmediatamente después de recibirlo, se turnó al área partidaria correspondiente y se informa mediante la presente que se está en búsqueda y organización de la información soporte de la futura contestación que se hará dentro del plazo original de cinco días. No obstante, este plazo, se procurará entregar a la brevedad la respuesta que contendrá tanto el soporte documental como sus argumentos. (...)*

*1) El actor hace diversos señalamientos, vagos y genéricos, respecto de supuesta propaganda emitida, así como gastos en mobiliario y diversos eventos realizados por el hoy presidente municipal electo, C. Adair Hernández Martínez, sin embargo, es importante señalar que no precisa circunstancias de tiempo, modo ni lugar. Por ejemplo, usa las frases; un conteo aproximado...existe evidencia bastante y suficiente para concluir, sin especificar cuál es esa evidencia.*

*(…)*

*Pues todos y cada uno de los eventos y erogaciones correspondientes fueron debidamente reportados y registrados contable y fiscalmente, como veremos de manera particular a continuación.*

*A) Calcomanías adheribles (microperforados). Según el actor, 400 piezas con valor unitario de \$25.00 dando un monto total de \$10,000.00, y únicamente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*aporta tres imágenes que muestran 3 microperforados. En contraste, a la presente contestación se adjunta la póliza de egresos número del periodo de operación normal; pues se registraron 600 piezas con valor unitario de \$23.29 dando un total de \$13,972.26, avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*Asimismo, de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. En este sentido, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*B) Cubrebocas personalizados. En este inciso de la demanda del actor, únicamente se centra en aducir que “el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado de diez mil unidades” (sic). Sin embargo, además de que no describe las características de los supuestos cubrebocas, de manera genérica dice que, en todos los eventos, siendo que no fue así. Se niega categóricamente que se hayan repartido cubrebocas, de ningún tipo. Es más, en las mismas imágenes que aporta el denunciante se puede apreciar que los cubrebocas que porta el candidato son completamente distintos a los de los asistentes, además de que no existe ninguna evidencia fotográfica, ni de otro tipo, que respalde el dicho del actor respecto a la supuesta repartición de los mismos.*

*Asimismo, debemos recordar que, a más de un año de la pandemia, ha quedado más que clara la necesidad de portar los cubrebocas de manera y personal, y así fue como lo realizó la población del municipio respectivo. En este sentido... (...)*

*C) Banderas Personalizadas. De igual manera que en el punto anterior, el actor no especifica su dicho, sino que únicamente hace una suma aproximada de 5,000 unidades con valor unitario \$20.00 valor total de \$100,000.00 en lo cual anexan 17 evidencias fotográficas en donde se alcanzan a visualizar cuando mucho 100 banderines y 4 banderas personalizadas. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de manera adjunta a la presente se anexa la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; la póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de: Banderas grandes de tela 16 piezas valor unitario \$35.58 monto total \$569.24; así como banderas pequeñas 286 piezas valor unitario \$17.4 monto total \$4,976.40 y banderines 286 piezas valor unitario \$6.90 monto total \$1,973.97 amparado con cfdi y xml con folio fiscal F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D; la póliza Diario 16 Operación Normal el egreso de la concentradora a la contabilidad del candidato. Por lo que se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*D) Dípticos. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha hecho entrega de dípticos y hace un conteo aproximado, sin que logre probarlo mediante documento alguno. Aduce un conteo de 8,000 unidades de Dípticos con valor unitario \$3.00 dando un total de \$24,000.00, esto mediante las 13 evidencias fotográficas donde se observan a lo mucho un aproximado 25 folletos (volantes) entregados. En contraste, se anexa a la presente la comprobación de volantes correspondientes a la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; en la cual este instituto político registró la cantidad de 1,000 piezas con valor unitario de \$01.97 dando un total de 1,979.12 avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. Esto, pues de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*En este caso, el pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*E) Gorras. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha 1 hecho entrega de gorras y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades con valor unitario de \$45.00 monto total de \$135,000.00 anexando 19 evidencias fotográficas; las cuales son repetitivas de los mismos eventos y en donde los asistentes a los eventos son del equipo de trabajo, comitiva, simpatizantes y militantes presentes en todos sus eventos y que ellos portan la misma gorra para todos los eventos. Es importante advertir también que en las evidencias fotográficas se confunden los globos con las gorras simulando una cantidad mayor a la real. En contraste, de manera anexa a la presente se adjunta la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas: Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; Póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de donde nosotros registramos 260 piezas con valor unitario de \$46.40 dando un total de \$12,064.00 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 16 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*Es importante esclarecer que se realizó un prorratio a los candidatos locales del estado de Guerrero con la póliza no. 4 tipo normal diario por 2,225 piezas valor unitario \$24.374 monto total \$54,251.78; dando un monto total de 2,485 gorras.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*LONAS DE VINIL. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se han repartido lonas y hace un conteo aproximado de 200 unidades valor unitario \$180.00 monto total 36,000.00, y se adjuntan 13 evidencias fotográficas de las cuales 7 corresponden a la misma lona llevada en cada uno de los eventos. En*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*contraste, de manera anexa a la presente, se adjunta la documentación comprobatoria con la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; Nosotros registramos 130 piezas con valor unitario de \$69.60 dando un total de \$9,048.62 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WADIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*F) Mobiliario (Sillas). En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en ha utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos mobiliario y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades de sillas valor unitario \$25.00 monto total \$36,000.00, anexando 13 evidencias fotográficas las cuales son repetitivas de cada evento. En contraste, a la presente se anexa la documentación comprobatoria referente al mobiliario utilizado en el proceso de campaña registrado en la póliza normal diario no. 1 de registro de casa de campaña especificando en el contrato un anexo de mobiliario a utilizar durante el proceso de campaña. Considerando el valor razonable a precio de mercado en el municipio de San Luis Acatlán oscila en \$3.00 pesos por silla. En dicho contrato se especifica que fue aportación en especie y que ascendía a la cantidad de \$3,900.00 pesos, asimismo, en el respectivo inventario se establece que incluía la cantidad de 250 sillas negras de plástico plegables. La portante fue Mara Hernández Martínez, tal y como se prueba con el respectivo contrato, aviso y carga en el SIF.*

*G) Promoción Personalizada en internet mediante la red social facebook. En este punto en particular, se niega categóricamente que se haya contratado publicidad en dicha plataforma, se niega también que se haya pagado costo alguno de producción y/o edición de vídeos. Pues todos estos fueron de elaboración propia y cargados en el perfil público del otrora candidato. Es importante señalar que el actor no ofrece ni aporta probanza alguna en el sentido de demostrar su dicho. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.*

*H) Flotilla de vehículos particulares (caravana). En este punto, si bien el actor aduce que se utilizó una flotilla de vehículos y/o caravana durante diversos eventos del otrora candidato, hoy denunciado, se niega categóricamente que se haya utilizado cualquiera de ellos. Asimismo, como prueba pretende que la*

*Unidad Técnica aporte la probanza correspondiente. En contraste con esto, de manera adjunta a la presente se anexa el reporte de catálogos de eventos presentados ante la autoridad fiscalizadora, en la cual se prueba mi dicho. Es decir, que no hubo evento alguno respecto a caravanas, ni tampoco hubo vehículo, ni mucho menos toda una flotilla, al servicio del otrora candidato, o de alguno de sus allegados, ni tampoco por parte de este instituto político que represento.*

*2) Por otra parte, es importante señalar que además de que el actor no aporta probanza alguna que genere convicción, sino que únicamente hace una inserción de imágenes (pruebas técnicas) y que, se reitera, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretende que sea la autoridad administrativa la que lo haga por él. Pretendiendo, además, descargarse de la carga de la prueba, es decir, de que, al afirmar diversos hechos, está obligado a probarlos, evidentemente, haciendo uso de la argumentación. Además, solicita medidas cautelares de eventos que ya sucedieron durante el período de campaña, eventos que sí fueron reportados en tiempo y forma, asimismo, consumados y que no son reparables. No se debe pasar por alto que dichos eventos no le irrogan ningún agravio al actor ni transgredieron la normatividad electoral vigente. Por lo que debe desestimarse tanto su petición de las medidas cautelares, como el traslado de la carga de la prueba. Pues ese dio ser su tarea, como el mismo actor refirió al principio de su demanda: recabar evidencia.*

*3) En contraste con los señalamientos vagos y genéricos del actor, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento, el manifestar que el tope de gastos de campaña originalmente ascendía a \$221,799.94 pesos y que este instituto político, así como su candidato, no rebasaron dicho tope de gastos, pues únicamente se erogó la cantidad de \$164,679.08, tal y como se prueba con el acuse de presentación del informe de campaña (adjunto a la presente), en fecha 20 de junio de 2021. Es decir, únicamente se ejerció el 74.25 % respecto del tope. Por lo que no le asiste la razón al actor.*

*(...)"*

**Adair Hernández Martínez.**

*"(...)*

*1) El actor hace diversos señalamientos, vagos y genéricos, respecto de supuesta propaganda emitida, así como gastos en mobiliario y diversos eventos realizados por el hoy presidente municipal electo, C. Adair Hernández Martínez, sin embargo, es importante señalar que no precisa circunstancias de tiempo, modo ni lugar. Por ejemplo, usa las frases; un conteo aproximado...existe evidencia bastante y suficiente para concluir, sin especificar cuál es esa evidencia.*

(...)

*Pues todos y cada uno de los eventos y erogaciones correspondientes fueron debidamente reportados y registrados contable y fiscalmente, como veremos de manera particular a continuación.*

*A) Calcomanía adheribles (microperforados). Según el actor, 400 piezas con valor unitario de \$25.00 dando un monto total de \$10,000.00, y únicamente aporta tres imágenes que muestran 3 microperforados. En contraste, a la presente contestación se adjunta la póliza de egresos número del periodo de operación normal; pues se registraron 600 piezas con valor unitario de \$23.29 dando un total de \$13,972.26, avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*Asimismo, de la cuenta concentradora No. ID. Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. En este sentido, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*B) Cubrebocas personalizados. En este inciso de la demanda del actor, únicamente se centra en aducir que “el Candidato Denunciado o su equipo de trabajo, han repartido durante todos sus eventos o mítines políticos, se ha logrado realizar un conteo aproximado de diez mil unidades” (sic). Sin embargo, además de que no describe las características de los supuestos cubrebocas, de manera genérica dice que, en todos los eventos, siendo que no fue así. Se niega categóricamente que se hayan repartido cubrebocas, de ningún tipo. Es más, en las mismas imágenes que aporta el denunciante se puede apreciar que los cubrebocas que porta el candidato son completamente distintos a los de los asistentes, además de que no existe ninguna evidencia fotográfica, ni de otro tipo, que respalde el dicho del actor respecto a la supuesta repartición de los mismos.*

*Asimismo, debemos recordar que, a más de un año de la pandemia, ha quedado más que clara la necesidad de portar los cubrebocas de manera y personal, y así fue como lo realizó la población del municipio respectivo. En este sentido...*

(...)

*C) Banderas Personalizadas. De igual manera que en el punto anterior, el actor no especifica su dicho, sino que únicamente hace una suma aproximada de 5,000 unidades con valor unitario \$20.00 valor total de \$100,000.00 en lo cual anexan 17 evidencias fotográficas en donde se alcanzan a visualizar cuando mucho 100 banderines y 4 banderas personalizadas. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de manera adjunta a la presente se anexa la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas:*

*Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; la póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de: Banderas grandes de tela 16 piezas valor unitario \$35.58 monto total \$569.24; así como banderas pequeñas 286 piezas valor unitario \$17.4 monto total \$4,976.40 y banderines 286 piezas valor unitario \$6.90 monto total \$1,973.97 amparado con cfdi y xml con folio fiscal F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D; la póliza Diario 16 Operación Normal el egreso de la concentradora a la contabilidad del candidato. Por lo que se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*D) Dípticos. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha hecho entrega de dípticos y hace un conteo aproximado, sin que logre probarlo mediante documento alguno. Aduce un conteo de 8,000 unidades de Dípticos con valor unitario \$3.00 dando un total de \$24,000.00, esto mediante las 13 evidencias fotográficas donde se observan a lo mucho un aproximado 25 folletos (volantes) entregados. En contraste, se anexa a la presente la comprobación de volantes correspondientes a la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; en la cual este instituto político registró la cantidad de 1,000 piezas con valor unitario de \$01.97 dando un total de 1,979.12 avalado con un CFDI y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. Esto, pues de la cuenta concentradora No. ID.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*Contabilidad 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. Contabilidad 90478 se realizó un registro diario 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7.*

*En este caso, el pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WA DIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*E) Gorras. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se ha 1 hecho entrega de gorras y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades con valor unitario de \$45.00 monto total de \$135,000.00 anexando 19 evidencias fotográficas; las cuales son repetitivas de los mismos eventos y en donde los asistentes a los eventos son del equipo de trabajo, comitiva, simpatizantes y militantes presentes en todos sus eventos y que ellos portan la misma gorra para todos los eventos. Es importante advertir también que en las evidencias fotográficas se confunden los globos con las gorras simulando una cantidad mayor a la real. En contraste, de manera anexa a la presente se adjunta la evidencia comprobatoria consistente en las pólizas: Póliza Egreso Tipo de Operación Normal No. De Póliza 1 como anticipo a proveedor; Póliza de egresos no. 27 tipo de operación normal se realizó el pago total de propaganda utilitaria, donde se especifica el registro de donde nosotros registramos 260 piezas con valor unitario de \$46.40 dando un total de \$12,064.00 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 16 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 8.*

*Es importante esclarecer que se realizó un prorratio a los candidatos locales del estado de Guerrero con la póliza no. 4 tipo normal diario por 2,225 piezas valor unitario \$24.374 monto total \$54,251.78; dando un monto total de 2,485 gorras.*

*El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$33,920.00 y pago interbancario por la cantidad de \$212,000.00 a la persona Elizabeth Maldonado Ramírez (lo que hace el total de \$245,920.00, por lo que se aporta el respectivo cheque y comprobante de pago interbancario del banco BBVA, así*

*como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha persona, así como la copia de su credencial para votar, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha proveedora para el caso que nos ocupa.*

*F) LONAS DE VINIL. En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en todos los eventos o mítines políticos se han repartido lonas y hace un conteo aproximado de 200 unidades valor unitario \$180.00 monto total 36,000.00, y se adjuntan 13 evidencias fotográficas de las cuales 7 corresponden a la misma lona llevada en cada uno de los eventos. En contraste, de manera anexa a la presente, se adjunta la documentación comprobatoria con la póliza de egresos número 50 del periodo de operación normal; Nosotros registramos 130 piezas con valor unitario de \$69.60 dando un total de \$9,048.62 avalado con cfdi y xml correspondiente de folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7. En este sentido, de la cuenta concentradora No. ID. 79739 se transfirió a la contabilidad del municipio de San Luis Acatlán ID. 90478 se realizó un registro diario no. 37 de operación normal. Asimismo, se realizó el registro de ingreso con el número de póliza diario 7. El pago fue realizado de manera conjunta con toda la propaganda similar para los municipios de Guerrero mediante cheque por la cantidad de \$195,000.00 a la empresa WADIVERSOS SA DE CV, por lo que se aporta el respectivo cheque del banco BBVA, así como la constancia de alta en el Registro Nacional de Proveedores de dicha empresa, así como la copia de su acta constitutiva, su constancia de situación fiscal y también el contrato celebrado con dicha empresa para el caso que nos ocupa.*

*G) Mobiliario (Sillas). En el mismo sentido de los incisos anteriores, de manera vaga y genérica el actor aduce que en ha utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos mobiliario y hace un conteo aproximado de 3,000 unidades de sillas valor unitario \$25.00 monto total \$36,000.00, anexando 13 evidencias fotográficas las cuales son repetitivas de cada evento. En contraste, a la presente se anexa la documentación comprobatoria referente al mobiliario utilizado en el proceso de campaña registrado en la póliza normal diario no. 1 de registro de casa de campaña especificando en el contrato un anexo de mobiliario a utilizar durante el proceso de campaña. Considerando el valor razonable a precio de mercado en el municipio de San Luis Acatlán oscila en \$3.00 pesos por silla. En dicho contrato se especifica que fue aportación en especie y que ascendía a la cantidad de \$3,900.00 pesos, asimismo, en el respectivo inventario se establece que incluía la cantidad de 250 sillas negras de plástico plegables. La portante fue Mara Hernández Martínez, tal y como se prueba con el respectivo contrato, aviso y carga en el SIF.*

*H) Promoción Personalizada en internet mediante la red social facebook. En este punto en particular, se niega categóricamente que se haya contratado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

*publicidad en dicha plataforma, se niega también que se haya pagado costo alguno de producción y/o edición de vídeos. Pues todos estos fueron de elaboración propia y cargados en el perfil público del otrora candidato. Es importante señalar que el actor no ofrece ni aporta probanza alguna en el sentido de demostrar su dicho. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.*

*1) Flotilla de vehículos particulares (caravana). En este punto, si bien el actor aduce que se utilizó una flotilla de vehículos y/o caravana durante diversos eventos del otrora candidato, hoy denunciado, se niega categóricamente que se haya utilizado cualquiera de ellos. Asimismo, como prueba pretende que la Unidad Técnica aporte la probanza correspondiente. En contraste con esto, de manera adjunta a la presente se anexa el reporte de catálogos de eventos presentados ante la autoridad fiscalizadora, en la cual se prueba mi dicho. Es decir, que no hubo evento alguno respecto a caravanas, ni tampoco hubo vehículo, ni mucho menos toda una flotilla, al servicio del otrora candidato, o de alguno de sus allegados, ni tampoco por parte de este instituto político que represento.*

*2) Por otra parte, es importante señalar que además de que el actor no aporta probanza alguna que genere convicción, sino que únicamente hace una inserción de imágenes (pruebas técnicas) y que, se reitera, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretende que sea la autoridad administrativa la que lo haga por él. Pretendiendo, además, descargarse de la carga de la prueba, es decir, de que, al afirmar diversos hechos, está obligado a probarlos, evidentemente, haciendo uso de la argumentación. Además, solicita medidas cautelares de eventos que ya sucedieron durante el período de campaña, eventos que sí fueron reportados en tiempo y forma, asimismo, consumados y que no son reparables. No se debe pasar por alto que dichos eventos no le irrogan ningún agravio al actor ni transgredieron la normatividad electoral vigente. Por lo que debe desestimarse tanto su petición de las medidas cautelares, como el traslado de la carga de la prueba. Pues ese día ser su tarea, como el mismo actor refirió al principio de su demanda: recabar evidencia.*

*3) En contraste con los señalamientos vagos y genéricos del actor, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento, el manifestar que el tope de gastos de campaña originalmente ascendía a \$221,799.94 pesos y que este instituto político, así como su candidato, no rebasaron dicho tope de gastos, pues únicamente se erogó la cantidad de \$164,679.08, tal y como se prueba con el acuse de presentación del informe de campaña (adjunto a la presente), en fecha 20 de junio de 2021. Es decir, únicamente se ejerció el 74.25 % respecto del tope. Por lo que no le asiste la razón al actor.*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido del Trabajo, informara si su entonces candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Adair Hernández Martínez, había realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionaran la documentación que probara su dicho. Al respecto, el Partido del Trabajo remitió evidencia documental para acreditar los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización.

Dicha respuesta, constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 90478** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, advirtiendo diversos registros contables, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito con sus anexos, como se ilustra a continuación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

Acceso	ID	Comunidad	Tipo	Superficie	Área	Tipo de Construcción	Código	Distrito	Municipio	Circunscripción local	Municipio	Primer apellido	Segundo apellido
1	1001	C	AGUINALDA	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		FRANCISCO	GARCIA	SAUTOLA
2	1002	C	PARTIDO DEBE ESTILISTA DE MÉXICO	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		ADRIANA	DE LOS	LEONARDO
3	1003	C	MOVIMIENTO OCEANARIO	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		IVANET	GARCIA	VERNALES
4	1004	C	PARTIDO DEL TRIUNFO	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		AGUIRRE	HERNANDEZ	MARTINEZ
5	1005	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		YANIS	DE LA	VENTURA
6	1006	C	PUBLICA POR MÉXICO	LOCAL	PREDIO MUNICIPAL	SURBANO		AGUINALDA	AGUINALDA		EDUARDO	SALAS	SARNA

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**Apartado D.** Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización entre las diligencias que realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Microperforados	400	Microperforados	600	Póliza Normal, Diario, Número 7, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7  Ingresos por transferencia de la concentradora estatal local en especie por un importe para microperforados de \$13,982.64  *XML correspondiente
2	Banderas	5,000	Banderas	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 8, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D, por un importe total para Ayuntamientos del Proceso Electoral 2020-2021 de \$245,920.00  *XML correspondiente  *Ingreso por Transferencia de la concentradora estatal local en especie por un monto de \$24,560.01

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
3	Dípticos	8,000	Volantes	1,000	Póliza Normal, Diario, Número 7, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7  Ingresos por transferencia de la concentradora estatal local en especie por un importe para volantes de \$1,969.36  *XML correspondiente
4	Gorras	3,000	Gorras	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 8, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: F6B12C98-0918-4E83-8E4D-905674E9775D, por un importe total para Ayuntamientos del Proceso Electoral 2020-2021 de \$245,920.00  *XML correspondiente  *Ingreso por Transferencia de la concentradora estatal local en especie por un monto de \$24,560.01
5	Lonas	200	Lonas	130	Póliza Normal, Diario, Número 7, Periodo 1	*Factura con folio fiscal: F7C248B1-20B5-44F5-B3E7-427103AD82D7  Ingresos por transferencia de la concentradora estatal local en especie por un importe para volantes de \$9,048.00  *XML correspondiente

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, Adair Hernández Martínez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, el quejoso no aportó mayores elementos de prueba para sustentar las cantidades que denunció y presentó diversas imágenes con las que pretendió justificar las cantidades señaladas en su escrito inicial de queja, sin que éstas evidenciaran lo que pretendía. Se señala que esta autoridad consideró la referencia al concepto, así como las unidades registradas de cada tipo en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, Adair Hernández Martínez.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Adair Hernández Martínez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, debe precisarse que en la revisión y comprobación de los ingresos y gastos relacionados con los conceptos objeto del procedimiento de mérito, serán materia del Dictamen de campaña correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, no

vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sillas	3,000	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Edición de fotos publicadas en Facebook	N/A	Imágenes de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Utilización de vehículos	N/A	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas fotografías a color que, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso fueron tomadas en campo así como vía internet, por lo que corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>1</sup>De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.



Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de***

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa;

así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las***

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sillas, edición de fotos publicadas en Facebook, así como la utilización de vehículos, no se encontraron localizados en el

correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, Adair Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia del concepto de gasto por cubrebocas personalizados y aporta como prueba fotografías donde manifiesta que se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

##### **➤ Cubrebocas personalizados**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cubre bocas personalizados, de las imágenes que presenta como prueba se advierte que los cubre bocas que portan los asistentes no contienen letras o emblemas del Partido del Trabajo, por lo tanto, es dable considerar que no son personalizados.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que respecto al concepto de cubrebocas sin elementos de personalización –como acontece en el caso en concreto-, como

podiera ser el emblema de un partido político, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, mediante el Acuerdo CF/016/2020, estableció lo siguiente:

“(…)

*Por lo que hace a la pregunta 1 relacionada con los gastos de gel anti bacterial, cubrebocas, caretas, guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez involucran **el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.***

*En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.*

*De ahí que, el partido político con sus recursos deberá acompañar y brindar medidas de protección a las personas que el día de la jornada electoral desarrollen esa actividad, los recursos del partido político involucrados para la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios, cuando sean neutrales y en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos sin alusiones propagandísticas y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, **deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización** y serán revisados de acuerdo a lo que las normas y criterios establecen. Sin embargo, los mismos no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, en aras de la equidad en la contienda con **los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario.***

“(…)”

De lo anterior, es viable señalar que aun cuando hubiera sido acreditado la existencia del reparto y/o utilización de cubrebocas en el marco de la campaña de las personas incoadas, al no encontrarse personalizados con elementos propagandísticos y ante la situación sanitaria que acontece en el país, lo referidos cubrebocas no constituyen propaganda electoral susceptible de reportarse en el marco del informe de campaña correspondiente.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías** del anexo único de la presente resolución.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a)** Gastos de propaganda:



***I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

***b)** Gastos operativos de la campaña:*

***I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

***c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

***I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

***d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

***I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que el concepto denunciado materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, Adair Hernández Martínez así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, Adair Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO D. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, en el estado de Guerrero, Adair Hernández Martínez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a José Antonio Nazario López a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por el mismo.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido del Trabajo y a Adair Hernández Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/912/2021/GRO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**